

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS VS CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ ESPITIA. Radicación No. 25875-31-03-001-**2019-00236**-01.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante el cual, entre otros, dispuso tener por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante Luis Alejandro Peña Celis instauró demanda ordinaria laboral contra Carlos Daniel Hernández Espitia con el fin que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que actuó como apoderado judicial de dicho demandado para defender sus derechos e intereses legales y patrimoniales en los procesos 2026 (sic) - 0131 y 2017 - 0172 tramitados ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta - Cundinamarca; en consecuencia, se condene al pago de la suma de \$42.376.290, correspondiente al 10% del valor de los bienes adjudicados al actor dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, como se acordó en

el contrato de prestación de servicios, junto con el pago de \$2.000.000 por concepto de saldo del primer abono realizado en el año 2016, \$3.000.000 por concepto de los honorarios pactados al momento de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, \$1.560.000 por concepto de viajes expresos correspondientes a 6 viajes en el año 2017, 5 en el año 2018 y 2 en el 2019, y costas.

- 2.** El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar al demandado.
- 3.** Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda (fl. 63), la contestó en nombre propio con oposición a las pretensiones del libelo.
- 4.** Luego, mediante auto de fecha 7 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda, reconoció personería para actuar al demandado como si fuese el apoderado judicial, y señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (fl. 77).
- 5.** Con auto 18 de septiembre de 2020, la jueza de instancia, dejó sin valor y efecto el auto proferido el 7 de julio de 2020, para en su lugar, tener por no contestada la demanda, al carecer de derecho de postulación el demandado. (Archivo PDF 07).
- 6.** El demandado, inconforme con la decisión, le confirió poder a un abogado, quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del auto impugnado, y se le conceda un término prudencial para contestar la demanda, además se le designe un defensor al demandado para que represente sus intereses en atención a que carece de recursos económicos para sufragar esos gastos. Expone que al momento de realizarse la notificación personal al demandado, el despacho omitió el deber de informarle que debía ejercer su derecho de contradicción y defensa por conducto de apoderado judicial, y que, a pesar de ello no guardó

silencio y procedió a contestar la demanda, por lo que el Juzgado de conocimiento debió inadmitir dicha contestación. (Archivos PDF 10 y 11).

- 7.** Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 el juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto devolutivo (Archivo PDF 12).
- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada a quien le correspondió el conocimiento del proceso, mediante auto del 25 de enero de 2021.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 1º de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual sus apoderados presentaron escrito correspondiente, así:

Parte demandante solicitó que se mantenga la decisión del auto que dio por no contestada la demanda, al no haber acreditado el demandado el derecho de postulación para actuar en nombre propio dentro del proceso en lo concerniente a la contestación; decisión que se encuentra fundada en la competencia del juez de conocimiento para realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales de las partes.

El demandado, por su parte, insiste en la revocatoria del auto apelado por considerar que la decisión adoptada de tener por no contestada la demanda le vulnera el derecho de defensa, debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia, en tanto que el despacho indujo en error al demandado al no explicarle en el acto de notificación la necesidad de contestar la demanda a través de apoderado judicial, agregó que si bien se notificó personalmente al demandado el 18 de febrero de 2020 de la providencia proferida el 6

de diciembre de 2019 – de la lectura del acta de esta notificación se verifica que no se le informó que debía realizar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, solamente se le corrió traslado, por lo cual procedió a contestarla en nombre propio a pesar de no tener formación académica en derecho, ni la solvencia económica para contratar un apoderado judicial; agrega que en aras de dar un trato equitativo a las partes dentro del proceso, debía la Jueza entonces inadmitir la contestación concediendo el mismo término de la inadmisión de la demanda, para poder subsanar los defectos advertidos en la contestación, mas no considerar que el demandado guardó silencio y acompañó un acta de audiencia pública dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del apoderado del demandado.

- 10.** Mediante auto del 17 de febrero de 2021 se dispuso el envío del expediente digital al magistrado que le sigue en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, como quiera que la ponencia presentada por la magistrada inicial no fue aprobada por los restantes miembros de la Sala.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS se estudiarán exclusivamente los puntos de inconformidad planteados por la parte recurrente al momento de presentar y sustentar el recurso de apelación, pues la decisión del Tribunal tiene que estar en consonancia con esas materias, sin que pueda extender su análisis a cuestiones diferentes.

Así entonces, el asunto que debe dilucidarse es si resulta correcto tener por no contestada la demanda con base en que la contestación fue suscrita por el propio demandado, quien no tiene la calidad de abogado, aunque el juzgado admitió inicialmente, mediante auto, dicha contestación.

Dice el recurrente que al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado de conocimiento no lo informó acerca de la necesidad de comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, y como quiera que carece de conocimientos jurídicos, con esta omisión se le indujo en error.

En este punto, no le asiste razón, ya que vale recordar que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción consistente en que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida (*ignorantia juris non excusat*), por lo tanto el juzgado no estaba en la obligación de informarle que debía contestar la demanda mediante apoderado judicial, aparte de que no existe norma legal que consagre esta obligación.

El artículo 33 ídem, señala:

“INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación” (Resaltado añadido)

A su turno, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dispone:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

“La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía” (Negrilla no es del original).

No es materia de discusión que a este asunto se le imprimió el trámite de un proceso laboral de primera instancia, como lo consignó la juez en el auto admisorio de la demanda, y es el que además corresponde en atención a la cuantía de las pretensiones, por lo que, conforme a la norma

en cita, no le estaba permitido al demandado presentar la contestación directa y personalmente, sin ser abogado.

Sin embargo, la Sala no puede desconocer la regulación contenida en la última de las normas citadas en el sentido de que la actuación procesal realizada por un sujeto que no ostenta la calidad abogado, en un proceso que requiere de esa calidad, aceptada por el juzgado, en ningún momento puede llevar a la nulidad de lo actuado; lo que, entiende la mayoría, quiere decir que, a pesar de todo, la actuación anómala conserva su valor y no puede ser invalidada posteriormente por el juez de oficio ni a petición de parte.

La Constitución Política establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley, y aun cuando la regulación normativa pueda parecer exótica y susceptible de achacarle la permisón del ejercicio irregular de la abogacía, la consecuencia que establece es clara e inequívoca en cuanto a que la actuación conserva su validez, con lo cual sin lugar a dudas, la autoridad normativa quiso privilegiar los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial y economía procesal, entre otros. Desde luego que no se trata de incentivar este tipo de situaciones, ni restarle gravedad a la misma, pues la obligación del juez es rechazarlas en su momento y evitar que se produzcan, aparte de que dispone las investigaciones de rigor para que sea sancionada. Pero si excepcionalmente llegan a suceder, como aquí aconteció, no es dable implementar medidas y correctivos contrarios al ordenamiento normativo, como hizo el juzgado con la providencia recurrida al declarar sin efecto el auto de 7 de julio de 2020 por medio del cual dio por contestada la demanda, reconoció al demandado y fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, para en su lugar tenerla por no contestada, pues lo que debió hacer fue mantener el referido auto y requerir al demandado para que constituyera apoderado judicial.

Es de resaltar que lo antes señalado está en armonía con las reglas sobre nulidades procesales establecidas en el Código General del Proceso. En

efecto, si se entendiera que la situación aquí ocurrida puede encasillarse en el numeral 4 del artículo 133, resulta que la misma, al tenor del párrafo del artículo 136 es saneable, o sea que no se puede declarar de oficio; y uno de los motivos de saneamiento es la falta de alegación por la parte legitimada, lo cual no fue cumplido, y eso si se asumiera que el demandante podía proponerla, por cuanto este actuó sin formularla, toda vez que presentó un memorial descorriendo el traslado de la contestación de la demanda, antes de la emisión del auto recurrido (ver artículos 136 numeral 1 y 135 inciso 2), aparte de que esta nulidad solo puede invocarla la persona afectada, esto es, la indebidamente representada.

Así las cosas, si bien los integrantes de la Sala coincidimos en que el auto recurrido debía ser revocado, no ocurrió lo mismo con la actuación subsiguiente, pues mientras la ponencia inicial proponía retrotraer la actuación para que el juez se pronunciara sobre la contestación, y más bien la inadmitiera para que se corrigiera, la mayoría consideró que la contestación ya había sido admitida por el juzgado y a pesar de la irregularidad el proceso debía seguir su curso.

Lo anterior implica que debe compulsarse copia de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Cundinamarca, y a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca para que se pronuncien sobre el ejercicio ilegal de la abogacía antes señalado.

Ahora, respecto a lo pedido por el apelante de designarle al demandado un apoderado judicial para que represente sus intereses, al carecer de recursos para asumir este asunto, si lo considera, deberá dar cumplimiento a los artículos 151 y ss. del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS contra CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ ESPITIA, para en su lugar, ordenar a la juez de conocimiento, le imparta al proceso el trámite que legalmente corresponde, según lo dicho en la parte motiva, dando por válida la contestación presentada por el demandado.

SEGUNDO: por secretaría de la Sala enviar copia de esta providencia y de las piezas procesales remitidas por el juzgado, a la Sala de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca y a la Fiscalía Seccional de Cundinamarca.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
Promovido por LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
Contra CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ ESPITIA.
Radicación No. 25875-31-03-001-2019-00236-01.



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Con salvamento de voto
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: Eduin De la Rosa Quessep

Expediente No. 25875 31 03 001 2019 00236 01

Luis Alejandro Peña Celis vs. Carlos Daniel Hernández Espítia.

Salvamento de voto

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar que salvo voto en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala porque considero que ha debido revocarse el auto apelado, para ordenarle a la jueza de primer grado que inadmita la contestación de la demanda, con el fin de que el demandado subsane la deficiencia relacionada con el derecho de postulación, por lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que el auto impugnado es susceptible del recurso de apelación porque así lo prevé el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, aun cuando se trate de una providencia que declaró la ilegalidad de otra emitida con anterioridad (CSJ STL3405-2013).

En segundo lugar, se sostiene que, debido a que este asunto se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, le es aplicable el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone lo siguiente:

*«Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación**» (Resaltado añadido).*

Entre los requisitos de la contestación de la demanda, el artículo 31 del mismo código, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece que debe contener entre otros, el nombre del representante o apoderado «*en caso de no comparecer por sí mismo*», y el numeral 1º del párrafo 1º ibídem dispone que dicha contestación debe ir acompañada del poder «*si no obra en el expediente*».



En ese orden, y dado que el demandado **no** podía actuar en causa propia, el camino a seguir, en mi criterio, era declarar sin valor efecto el auto por medio del cual se había dado por contestada la demandada para otorgarle a la parte interesada un plazo de 5 días para que procediera a presentarla mediante apoderado judicial, aportando el poder conferido, tal como lo señala el parágrafo 3º del artículo en cita, que expresamente consagra:

«(...) Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior (...).».

En este punto, es importante destacar, además, que, aunque uno de los presupuestos de validez de los actos procesales es, sin duda, la legitimación adjetiva en su proposición, al tratarse de aquellos aspectos que guardan vital relevancia dentro del proceso como es el de garantizar el derecho de contradicción del demandado – contestación de la demanda – su rechazo no guarda proporcionalidad con el deber de los jueces de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, máxime que, cuando ocurre lo mismo en la formulación de una demanda, se inadmite tal acto para que el actor actúe en debida forma, vale decir, dentro del término legal subsane esa falencia, procediendo a presentar el libelo por conducto de apoderado aportando el poder respectivo; por ende, esa misma solución debió tomarse respecto del demandado, quien no tiene por qué soportar que una autoridad judicial le rechace el escrito de contestación cuando con este es que ejerce su derecho fundamental de defensa.

La solución que se requería en este caso ha debido ser coherente e integradora con los principios consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991 y los deberes del juez contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso, en especial, porque no en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de los preceptos procedimentales, deben aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de tal manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.



Incluso, y a pesar de que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consigna los requisitos formales de la demanda laboral, si en un hipotético evento se acudiera al Código General del Proceso para mostrar la importancia de garantizar la igualdad de las partes en este escenario, se encontraría que el numeral 5º del artículo 90 de este último, establece como causal de inadmisión «cuando **quien** formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso». De ahí que resulte claro que deficiencias como estas pueden ser subsanadas por la misma **persona** interesada, so pena de, eso sí, rechazo, sin que sea relevante que se trate del mismo litigante o del abogado.

Se agrega a lo anterior que la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, puntualizó:

«(...) Así las cosas, en cuanto hace referencia a la falta de poder, y como lo ha entendido la doctrina nacional, ella debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que contiene el acto de apoderamiento, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, por la ausencia de presentación personal, o la inexistencia del escrito privado cuando se trata de un poder especial, o la falta de acreditación de la calidad de abogado de la persona que dice actuar en dicha condición, etc.

(...)

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971»

En una aplicación directa de la Constitución Política, si al abogado que no aporta un poder y sobre el cual no se tiene certeza de que cuenta con el derecho



de postulación se le permite subsanar esa irregularidad, con mayor razón cuando un demandado presenta directamente una escrito como estos, se le tendría que respetar su derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, de defensa y contradicción, ya que, al tener por no contestada la demanda, insisto, sin que previamente se hubiere inadmitido, ni más ni menos que se le hace perder la oportunidad de efectuar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y hechos, así como de pedir pruebas, proponer excepciones, etc., lo que sin duda va en contra de las garantías superiores y los deberes del juez de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre un aspecto meramente formal.

Por lo demás, se complementa que revocar el auto apelado sin decidir alguna cuestión en particular, implicaría que el auto proferido el 7 de julio de 2020 se mantenga en vigor, lo que resulta contrario al artículo 33 citado porque, al tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia, las deficiencias relacionadas con el derecho de postulación deben corregirse, así no propiamente puedan configurar una causal de nulidad. Lo contrario sería avalar y abrir una puerta para que las personas que no puedan actuar en causa propia porque requieren de un abogado que los represente, lo hagan, e igual decisión deba adoptarse en todos los procesos judiciales en los que se advierta esa irregularidad por virtud del principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Finalmente, considero que la decisión de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca «para que se pronuncien sobre el ejercicio ilegal de la abogacía antes señalado» es desproporcionada porque el demandado nunca manifestó actuar como apoderado, sino que lo que hizo fue intervenir en el proceso judicial de manera directa porque asumía que estaba habilitado legalmente para ello.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto.


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada